

ORDENANZA SOBRE APLICACIÓN DE RECURSOS EXTRAPRESUPUESTALES

Artículo 1o.- Finalidad. La presente Ordenanza establece principios y reglas para el uso de recursos de origen extrapresupuestal provenientes de convenios, subvenciones y subsidios, con el propósito de contribuir a retener y consolidar equipos humanos de alta especialización en todas las áreas del conocimiento, que asimismo realicen una contribución significativa a todas las funciones esenciales de la Universidad y en particular, a la de enseñanza.

Artículo 2o.- Destino genérico. Con recursos de origen extrapresupuestal, se cubrirán gastos por retribuciones, funcionamiento y equipamiento, compensaciones salariales y becas de iniciación en investigación según se determine en cada caso particular, dentro del marco de la presente ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 3o.- Recursos destinados al Servicio. En todo ingreso extrapresupuestal se fijará un porcentaje del total para el apoyo económico al Servicio correspondiente, en actividades diferentes a las que dieron origen a los fondos respectivos. Dicho porcentaje no será inferior al 5% debiendo ser establecido por el Consejo del Servicio que, a su vez, decidirá sobre el destino de estos fondos.

Artículo 4o.- Recursos destinados a la Comisión Sectorial de Investigación Científica. Un porcentaje no menor del 5% de todo ingreso extrapresupuestal deberá ser vertido en los fondos administrados por la Comisión Sectorial de Investigación Científica. Estos fondos se destinarán a actividades académicas consideradas prioritarias, sea por su interés general o por su calidad, y que no estén en condiciones de acceder a fondos extrapresupuestales. Las formas de utilización serán las mismas que las contenidas en la presente Ordenanza, incluyendo las referentes a las retribuciones personales.

Artículo 5o.- Beneficiarios. Con cargo a los recursos de origen extrapresupuestal se financiarán retribuciones al personal docente y no docente que participe en la realización de las actividades que generen los fondos referidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3o y 4o de esta Ordenanza.

Artículo 6o.- Dedicaciones horarias mínimas. Para recibir esta compensación, la dedicación horaria en el cargo no podrá ser inferior al mínimo establecido por cada Servicio -el que deberá ser comunicado al Consejo Directivo Central, procurando estimular la alta dedicación horaria.-

Artículo 7o.- Duración. No acumulación. Las compensaciones mencionadas podrán percibirse únicamente durante el período en que se desarrolle la actividad específica del caso. Dicho beneficio podrá abarcar la totalidad del período o parte del mismo, según lo decida en cada caso la autoridad competente. No se podrán acumular compensaciones regidas por la presente Ordenanza.

Artículo 8o.- Compatibilidades. Las compensaciones regidas por la presente Ordenanza serán compatibles con no más de uno de los regímenes de compensación (Dedicación Total, Dedicación Compensada o Radicación en el Interior), debiendo adecuarse a lo establecido en las normas que los regulan.

Artículo 9o.- Extensión a los docentes en régimen de dedicación total. Los docentes en régimen de Dedicación Total podrán recibir la compensación regida por la presente Ordenanza, sólo cuando a juicio de la Comisión de Dedicación Total del Servicio, la actividad a realizar en el marco de la misma, resulte compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá al respecto y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

Artículo 10.- Compensaciones al personal docente. Los montos de las compensaciones correspondientes al personal docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio, bajo la forma de

un coeficiente máximo que deberá contemplar el propósito de la presente compensación (art.1o) y se aplicará sobre la remuneración total percibida por el docente. La remuneración total incluye el salario básico y otras compensaciones, con la limitación establecida en el artículo 8o.. Dicho coeficiente no podrá superar el valor de 0.7. A tales efectos, cada Consejo deberá fijar el coeficiente máximo y regirá en su Servicio en el año calendario inmediato siguiente, dando cuenta de su resolución a la brevedad, al Consejo Directivo Central.

Artículo 11.- Compensaciones al personal no docente. Los montos de las compensaciones al personal no docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio bajo la forma de coeficiente que tomará como base la remuneración total del funcionario, no pudiendo superar el valor 0.7, conforme a los mismos criterios establecidos para el personal docente.

Artículo 12.- Procedimientos. La solicitud para la percepción de la referida compensación deberá ser elevada en forma fundamentada a la autoridad competente del Servicio, por parte de la Unidad Docente en la que se desarrollarán las actividades motivo de esa compensación. La Comisión de Investigación Científica del Servicio, o aquella que el Servicio disponga, asesorará al Consejo respectivo acerca de la pertinencia de asignar la referida compensación, con especial análisis comparativo de los méritos y antecedentes específicos del docente propuesto, en caso que hubiere en el Servicio otros en condiciones de abordar las tareas requeridas por el Convenio. Las actuaciones tendrán suficiente publicidad de manera de permitir la comparecencia de los potenciales aspirantes.

Artículo 13.- Órgano competente. En cada Servicio, los Consejos respectivos serán la autoridad competente para otorgar la compensación correspondiente al personal docente, por resolución adoptada por dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En cada caso el Consejo indicará y ordenará la afectación del ingreso extrapresupuestal específico, con cargo al cual se financiará la compensación.

Artículo 14.- Plazo. La concesión inicial se hará en todo caso, por un plazo no mayor de un año, renovable por períodos que no excedan dicho lapso, mediante resolución adoptada por los 2/3 de componentes del Cuerpo, previa evaluación de las tareas realizadas en el marco de las actividades que generen los ingresos extrapresupuestales respectivos y, en su caso, el conjunto de las actividades docentes del beneficiario durante el período inicial o previo, así como su contribución a la enseñanza.

Artículo 15.- Caducidad por incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario, los Consejos, por resolución fundada y adoptada por mayoría absoluta de componentes, podrán decretar la caducidad inmediata de la concesión con anotación en el legajo personal, previa vista al interesado.

Artículo 16.- Informes evaluatorios. Los Consejos competentes comunicarán anualmente al Consejo Directivo Central las autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ordenanza y simultáneamente presentarán informes evaluatorios sumarios de carácter cuantitativo, relativos a los Convenios celebrados y/o en ejecución, a los montos percibidos y a la aplicación de los recursos extrapresupuestales en los Servicios respectivos. A la finalización de cada convenio, los referidos órganos deberán elevar un informe de carácter cualitativo.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1o.- La presente ordenanza se aplicará sobre los fondos extrapresupuestales que se convengan con posterioridad a la fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo Central (29.12.92).

Artículo 2o.- Durante el ejercicio 1993 no regirá lo referente a la oportunidad de fijación del coeficiente máximo a regir en cada Servicio.

Artículo 3o.- Se integrará una comisión asesora de los Servicios, para la confección de los contratos correspondientes a la generación de ingresos extrapresupuestales y a su seguimiento;

debiendo asesorar, además, respecto a la dispensa de la aplicación de los beneficios y obligaciones, a determinados Convenios negociados con anterioridad a la aplicación de la presente Ordenanza, en los casos en que los servicios así lo soliciten y no más allá del 31 de julio de 1993.

Artículo 4o.- El Consejo Directivo Central procederá a revisar la presente Ordenanza con anterioridad al 30 de noviembre de 1993.